

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-00508-00  
**ACCIONANTE:** JULIO CESAR GUZMAN SERRANO  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora JULIO CESAR GUZMAN SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.228.502 de Bogotá D.C contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición e igualdad.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

*"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas chequ"e.*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta que interpuso ante la entidad accionada un derecho de petición el día 29 de octubre de 2021, solicitando se le dé una fecha cierta en la cual puede obtener sus cartas cheques, teniendo en cuenta que cumplió con los requisitos exigidos, estos son el diligenciamiento del formulario y al actualización de datos.*

*Indica que a la fecha de presentación de la Acción de Tutela, la entidad accionada no le ha dado respuesta alguna sobre la solicitud presentada, situación que en palabras de la accionante, ocasiona una violación a sus derechos fundamentales, tal y como se indica en la Tutela T-025 de 2004. Aclara que la entidad accionada, no incia el proceso por no iniciar el PAARI, actuación que ya realizó, al igual que el llenado y la forma del formulario del plan individual para reparación integral (PIRI), donde ya se anexaron los documentos solicitados. Por otro lado, aclara que la entidad, le manifestó que en un mes tendría que pasar por la carta cheque para así, poder cobrar la indemnización a la que tiene derecho, por ser víctima del desplazamiento forzado.*

**TRÁMITE**

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-00504-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR GUZMAN SERRANO  
**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de dos (2) de diciembre de 2021 se admitió contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada el dos (2) de diciembre del presente año.*

**CONTESTACIÓN**

*La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro del término concedido, indicó que el señor JULIO CESAR GUZMAN SERRANO, incurrió en temeridad pues ya había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante el JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., autoridad judicial que actualmente resuelve sobre la Acción De Tutela.*

*Sostiene la entidad accionada que la presente acción de tutela carece de fundamento legal y jurídico por cuanto ha atendido las peticiones mediante correo electrónico, con ocasión a la interposición de la Acción de Tutela en el JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JULIO CESAR GUZMAN SERRANO, al no atender de fondo la solicitud elevada el 29 de octubre de 2021.*

*Previo a decidir el fondo del presente asunto se debe establecer si como lo indicó la entidad accionada, el señor GUZMAN SERRANO incurrió en temeridad, pues informó que la accionante presento acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el el JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.*

*El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:*

*"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

*Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:*

*"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".*

*En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:*

*"Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

*La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.*

*Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:*

*"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaure nuevamente una acción de tutela.*

*Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.*

*En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

*Conforme lo hasta aquí expuesto y luego de revisar los documentos allegados por la parte accionada en su contestación, dentro de los cuales obra la notificación de la Acción de Tutela que cursa en el JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado No. 2021-00216, además anexó el*

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-00504-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR GUZMAN SERRANO  
**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

escrito de tutela y sus anexos, donde se pudo constatar que la accionante presento la misma acción constitucional en ambos juzgados por los mismos hechos y pretensiones la cual cursa actualmente en dicho Juzgado.

Así las cosas, el estudio de los documentos mencionados permite afirmar que la señora JULIO CESAR GUZMAN SERRANO en efecto incurrió en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure temeridad, por tanto atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se rechazaran las pretensiones de la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela por el señor JULIO CESAR GUZMAN SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.228.502 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

LFG